



**Paulo Abrão**, secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):

**“EL ROL DE LAS DEFENSORÍAS PÚBLICAS INDEPENDIENTES, CAPACITADAS Y CON RECURSOS ES FUNDAMENTAL PARA QUE EL SISTEMA DE JUSTICIA FUNCIONE”**

► Por **Paola Sais Dünner**, periodista Unidad de Comunicaciones y Participación Ciudadana.

► En la siguiente entrevista, Paulo Abrão valora el avance hacia un sistema adversarial y la existencia de un nuevo Código Procesal Penal en Chile y otros países de la región, pero también advierte la falta de independencia plena de la Defensoría Penal Pública, la ausencia de un adecuado control de convencionalidad por los jueces, un problema normativo de interpretación en el recurso de nulidad y la mantención de los testigos reservados, entre otros temas que deben resolverse con urgencia.

► **24 de junio:** tras un arduo debate parlamentario, se promulga la Ley N° 20.391 (segunda ley de 'agenda corta antidelincuencia'), que busca facilitar la aplicación efectiva de las penas para los delitos de robo, hurto y receptación, además de mejorar la persecución penal en tales delitos. Su artículo 12° crea el nuevo 'control de identidad preventivo', distinto del previsto en el art. 85 del Código Procesal Penal para fines investigativos, pues elimina la exigencia de cualquier tipo de indicio para justificar el control policial.

► **11 de noviembre:** se promulga la Ley N° 20.968, que tipifica los delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Un agitado comienzo de año vivió el secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Paulo Abrão. En enero estuvo en Chile, preparando el viaje de un equipo de la Comisión para una visita *in loco*, cuyo objetivo fue registrar y documentar denuncias y testimonios de quienes se han visto afectados respecto del cumplimiento de los estándares latinoamericanos de derechos humanos, que Chile tiene la obligación de cumplir.

Días después, junto a la misma delegación que lo acompañó a Santiago, fue impedido de ingresar a Venezuela, donde también iba a recopilar información sobre la situación de los derechos humanos en ese país. Debió viajar a Panamá.

Entre uno y otro viaje, este doctor en derecho y profesor de universidades en Brasil y España se dio el tiempo para evaluar al sistema de justicia penal chileno y cómo nuestro país enfrenta sus desafíos en materia de estándares de derecho internacional de los derechos humanos, tanto en estos 20 años de justicia penal adversarial como después de la crisis social iniciada el 18 de octubre de 2019.

**-A 20 años de la reforma procesal penal en Chile, y desde los principios del derecho internacional de los derechos humanos y de los trabajos desarrollados en conjunto, ¿Cuál es su balance?**

-El balance, en general, es positivo. Como varios otros Estados de la región, Chile tuvo vigentes, durante décadas, sistemas normativos que fueron adoptados a comienzos del siglo XX y que, de hecho, operaron en algunos casos durante dictaduras militares y, con posteridad, continuaron funcionando con un modelo de corte inquisitivo. Este modelo ha recibido severas críticas, en el sentido de caracterizarse, entre otros aspectos, por largos procesos de carácter escrito, en los que quien conduce la investigación es, al final, la misma persona que termina juzgando el asunto.

Si bien los tratados interamericanos y, en particular, la Convención y Declaración Americanas -que rigen las obligaciones de los Estados de América en materia de derechos humanos- no establecen formalmente un modelo de justicia penal específico, resulta evidente que los sistemas de larga data existentes en la región y, en varios casos, alentados por regímenes autoritarios que utilizaron el poder punitivo estatal como una forma de control a través de la represión, requirieron ser

modernizados y reformados para garantizar los estándares necesarios para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

### CASO NORÍN CATRIMÁN

Específicamente respecto de Chile, como es de público conocimiento, el sistema interamericano, a través de la Comisión y de casos sometidos a la Corte Interamericana, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre algunas problemáticas de la normativa penal y procesal del país. En el caso de *Norín Catrimán (N. del E.: un grupo de dirigentes, miembros y activistas del pueblo originario mapuche)*, la Comisión notó, por ejemplo, un grave problema para el debido proceso, en vista de que el Código Procesal Penal de 1906 establecía en su artículo 78 el secreto de las actuaciones del sumario y en su artículo 189 contenía la reserva de identidad de testigos.

Como resultado del carácter secreto del sumario, el inculpa-do no pudo conocer la existencia de varias actuaciones y, con ello, poder cuestionar su legalidad. Asimismo, una de las víctimas del caso no conoció siquiera la identidad de testigos que declararon en su contra, ni tuvo conocimiento de sus declaraciones por el carácter reservado que tenía el sumario.

Cuando se le puso en conocimiento de que tal sumario existía, se le negó el acceso a los cuadernos reservados. La víctima sólo pudo acceder al sumario luego de que terminara tal etapa y tres días después de notificada la acusación fiscal, cuando se le concedió la solicitud de entrega de copias del expediente, pero se excluyó expresamente de ella el acceso a los cuadernos reservados.

Entiendo que el nuevo Código y su implementación a lo largo de todo el país han sido importantes pasos para cambiar la tendencia inquisitiva por un modelo de carácter acusatorio, con un enfoque en la publicidad y oralidad de los procesos, en el que la actividad probatoria observa la inmediación y sobre todo el principio de presunción de inocencia.

**-En un análisis comparado, ¿cómo está Chile respecto del resto de la región en materia de estándares del derecho internacional de los derechos humanos en el sistema de justicia penal?**

-Como lo indiqué, ha existido una tendencia de parte de varios Estados de la región de instalar un modelo de justicia de corte adversarial o acusatorio. Si bien la Comisión no ha realizado todavía un pronunciamiento que evalúe en su inte-

► **23 de marzo:** se promulga la Ley N° 21.004, que modifica el Código Procesal Penal para evitar la dilación injustificada del proceso penal.

► **29 de mayo:** se promulga la Ley N° 21.013, que tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial.

► **14 de septiembre:** se promulga la Ley N° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales.



gralidad el actual sistema de justicia penal chileno, lo único que puedo comentar es que ha realizado algunas recomendaciones generales y pronunciamientos a través de sus mecanismos, que reflejan la importancia de fortalecer la independencia de parte de los operadores de justicia, así como de interpretar determinadas figuras en materia del proceso penal de forma compatible con las obligaciones establecidas en la Convención Americana.

La Comisión se ha referido, por ejemplo, a la falta de independencia plena de la Defensoría Penal Pública durante su reciente visita a Chile. El rol de las defensorías públicas independientes, capacitadas y con recursos suficientes es fundamental para que el sistema de justicia acusatorio funcione de acuerdo con sus objetivos. En dicho fortalecimiento, los estándares interamericanos también señalan la importancia de salvaguardar la independencia y operatividad del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH).

En lo referente a la aplicación de la normativa penal y procesal penal, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han hecho un llamado a las autoridades de todos los países y, en particular, a jueces y juezas, a realizar el denominado ‘control de convencionalidad’ de las normas, de tal forma que no apliquen aquellas que resulten abiertamente contrarias a los estándares del sistema interamericano, o bien que busquen interpretaciones respetuosas de las obligaciones de los Estados.

Es conveniente recordar que el concepto de ‘control de convencionalidad’ como lo conocemos surgió en la jurisprudencia interamericana precisamente en un caso respecto de Chile, *Almonacid Arellano*, relacionado con la responsabilidad del Estado por la falta de protección judicial en relación con el Decreto Ley No. 2.191, que tuvo por efecto el cese de investigaciones relacionadas con graves violaciones a derechos humanos en el contexto de la dictadura.

La Comisión ha notado que en algunas de las disposiciones procesales y penales se mantuvieron causales o figuras que provendrían del anterior Código y que requieren precisamente de ese control de convencionalidad para no resultar violatorias de los derechos humanos.

Por ejemplo, en el caso *Norín Catrín* se identificó que el diseño normativo para la procedencia de la causal de nulidad, de no ser interpretado adecuadamente, podría resultar contrario al derecho a recurrir el fallo, derecho específicamente

“En lo referente a la investigación y sanción de responsables de casos que involucran grupos en especial situación de vulnerabilidad o discriminación histórica, resulta esencial, entre otras medidas, que las y los operadores actúen con una perspectiva de género y de orientación sexual”.

protegido por la Convención Americana y que requiere no sólo la posibilidad de controvertir aspectos de derecho, sino también de hecho y probatorios.

La Corte Interamericana señaló que, aunque no era necesario realizar una nueva reforma, la interpretación que los tribunales internos realicen de la referida causal debe asegurar que se garanticen el contenido y los criterios desarrollados por el sistema interamericano.

En ese mismo caso, y en relación con la continuidad de la posibilidad de reserva de testigos que permanece en el Código, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha dictado diversos parámetros al Estado, para que se trate de una medida excepcional y afirmando una serie de contrapesos, que aseguren que no exista una afectación desproporcionada al derecho de la defensa a interrogar a los testigos.

En ese sentido, es necesario que jueces y juezas hagan interpretaciones adecuadas de la normativa vigente y, para ello, resulta esencial que cuenten con una capacitación periódica, tanto sobre los instrumentos internacionales como en materia de jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). En esa dirección, es importante resaltar también el estándar consagrado en el SIDH, de que el derecho penal no debe ser utilizado como una herramienta de criminalización del ejercicio de derechos como la libertad de expresión y la protesta social.

## DESAFÍOS CRUCIALES

Finalmente, me gustaría enfatizar dos desafíos cruciales para garantizar un adecuado acceso a la justicia en un sistema penal, compartidos por todos los Estados de la región.

El primero es que resulta fundamental seguir avanzando en enfatizar la centralidad de las víctimas en los procesos.



2018

2018

► **9 de enero:** se promulga la Ley N° 21.057, que regula las entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales o violentos.

2019

2019

► **24 de enero:** se promulga la Ley N° 21.132, que modifica la Ley N° 20.393 respecto de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho.

► **16 de abril:** se promulga la Ley N° 21.153, que modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos.

Para ello, además de salvaguardar a la víctima de cualquier riesgo a su vida, es necesario garantizar acompañamiento y atención psicosociales que eviten cualquier tipo de revictimización, así como adoptar las medidas necesarias para que todos sus derechos sean respetados en el proceso. Chile está avanzando en este punto.

El segundo desafío refiere a que todos los Estados deben contar con protocolos que les permitan investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos de manera eficaz y compatible con los más altos estándares, en particular cuando se trata de grupos que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad o que han enfrentado una discriminación histórica.

Las y los funcionarios de todos los niveles vinculados con la investigación del delito y el posterior proceso penal deben ser periódicamente capacitados para aplicar en forma adecuada, entre otros instrumentos, el Protocolo de Estambul en relación con casos de tortura, así como los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza, por ejemplo, en el contexto de posibles intervenciones de agentes, o el Protocolo de Minnesota, cuando se trata de muertes violentas o ejecuciones extrajudiciales.

El conocimiento profundo y la utilización adecuada de estos instrumentos -parámetros de análisis de la debida diligencia a nivel internacional- posibilitan una investigación efectiva.

Por otra parte, en lo referente a la investigación y sanción de responsables de casos que involucran grupos en especial situación de vulnerabilidad o discriminación histórica, resulta esencial, entre otras medidas, que las y los operadores actúen con una perspectiva de género y de orientación sexual, libres de percepciones estereotipadas que terminan por alimentar la impunidad que existe en varios casos en la región, especialmente de violencia contra la mujer y contra personas LGBTI.

**-¿Cree usted que la ausencia de una ley de ejecución penal -inexistente en Chile- es una deuda pendiente en nuestro sistema de justicia criminal? ¿Hacia dónde deberíamos transitar?**

-En general, las leyes de ejecución penal, además de vigilar el cumplimiento correcto de la pena y la observancia de los beneficios que pueda obtener la persona privada de libertad, contribuyen a resolver todos los aspectos que tengan lugar durante su cumplimiento, incluida la salvaguarda de los derechos de la persona privada de la libertad frente a cualquier abuso.



Tales aspectos guardan una relación directa con las obligaciones que tienen los Estados debido a los derechos reconocidos a nivel internacional, como la necesidad de observar que la condena tenga un fin resocializador y no se convierta en un encarcelamiento arbitrario, o el derecho a la integridad personal y a la salud, cuando la persona privada de la libertad enfrenta una enfermedad y es necesario, por ejemplo, asegurar el acceso a un tratamiento médico adecuado. Esas funciones, en algunos Estados, han sido conferidas a un juez de ejecución penal.

Una de las características de la privación de la libertad es que el Estado actúa como garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia, de tal forma que puede resultar responsable por las afectaciones que puedan ocurrir a la persona privada de libertad. En este sentido, un marco jurídico que posibilite al Estado cumplir de la mejor manera con dicho rol resulta ampliamente conveniente en la visión tradicional de la CIDH.

**-¿Cómo visualiza el futuro del sistema de justicia criminal en Chile y en la región?, ¿Hacia dónde tendrían que ir destinados los esfuerzos?**

-Para todos los países de la región los sistemas de justicia penal se ven con esperanza, en el sentido de transitar hacia un sistema más garantista. Ello implica la incorporación de los estándares interamericanos e internacionales en la materia. El gran desafío es la consolidación de los sistemas de justicia penal, asegurando que estén en consonancia con los estándares de derechos humanos, y que sean desarrollados por operadores y operadoras de justicia que cuenten con una formación profesional en derechos humanos, que les brinde herramientas suficientes para su efectiva implementación.